



Administración  
de Justicia

Rollo de Apelación  
Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid  
J. Oral nº

**SENTENCIA Nº**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**



ILMOS. SRES. SECCIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA  
PRESIDENTE: DÑA. CONSUELO ROMERA VAQUERO (PONENTE)  
MAGISTRADOS: DÑA. Mª TERESA CHACÓN ALONSO  
D. JUSTO RODRIGUEZ CASTRO

En Madrid, a 11 de noviembre de 2013

Vistos por esta Sección Vigésimo Séptima de la Audiencia Provincial de esta capital en grado de apelación los autos de Juicio Oral nº , procedentes del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid seguido por delito de Maltrato familiar siendo apelante Yolanda apelados el Ministerio Fiscal y José y Ponente la Magistrada Dña. Consuelo Romera Vaquero.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, se dictó sentencia en fecha 3 de septiembre de 2013 en que se recogen como HECHOS PROBADOS: "UNICO.- Son hechos probados y así se declaran que en el período comprendido entre los días 7 y 13 de diciembre de 2010, el acusado JOSE mayor de edad, con DNI nº



Madrid

y sin antecedentes penales, remitió a través de su teléfono móvil con nº al teléfono móvil de su esposa Yolanda con ánimo de menospreciarla, mensajes de texto con el siguiente tenor: "Ingrata, hija de puta es a ti a la única que la ha afectado la verdad?", "Y es verdad nunca he estado a la altura, nunca me he puesto ontigo a la altura del betún" "eres una cabrona y te lo va a decir hasta tu psicóloga, no quieres a nadie más que a ti misma. X q Claudia no tiene otra madre" "eres una hija de puta" "no tienes cojones ni para responder" "x dios que mala persona eres" "he decidido quitarme la vida, no puedo vivir sin Claudia cuando veas el sms mañana ya estaré muerto, hasta siempre".

Durante el tiempo de noviazgo y de matrimonio, desde finales de 2007 a 2010 aproximadamente, el acusado y Yolanda han mantenido numerosas discusiones cuyo origen, desarrollo y desenlace no han quedado acreditados.

Por Auto de fecha 20 de diciembre de 2010 del JVM nº 9 de Madrid (DUD se impuso al acusado, como medida cautelar penal, la prohibición de aproximarse y comunicarse con su esposa Yolanda

Y con el siguiente FALLO: "Debo CONDENAR Y CONDENO a JOSE como autor penalmente responsable de una FALTA CONTINUADA DE VEJACIONES INJUSTAS, prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A MENOS DE 100 METROS A Yolanda A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE Y DE COMUNICARSE CON ELLA, POR CUALQUIER MEDIO, DURANTE SEIS MESES, con imposición de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSE del delito de violencia habitual del artículo 173.2 del CP, del delito de maltrato de obra en el ámbito familiar del artículo 153.1 del CP, de los dos delitos de





amenazas leves del artículo 171.4 del CP y del delito de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del CP, por los que también venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto, sin esperar a la firmeza de esta sentencia, cuantas medidas cautelares penales, se hubieran adoptado contra el acusado en esta causa".

**SEGUNDO:** Notificada la misma, se interpuso contra ella recurso de apelación por la representación procesal de Yolanda , que fue admitido en ambos efectos, tramitándose conforme a lo establecido en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO:** Una vez recibidas las mismas, y formado el rollo de apelación nº se señaló día para deliberación y fallo del recurso, quedando los autos vistos para sentencia

### **HECHOS PROBADOS:**

Se dan por reproducidos los de la sentencia recurrida , que se aceptan en su integridad.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO:** Invoca la parte recurrente como motivo de apelación, error en la apreciación de la prueba por parte del juez "a quo" en la sentencia de instancia, propugnando se lleve a cabo por este Tribunal una nueva valoración de la actividad probatoria desplegada en el acto del juicio oral y, en





consecuencia con la misma ,se dicte sentencia conforme los pedimentos de dicha acusación ,considerando acreditado que el acusado perpetró todos los hechos que se le imputan por la parte apelante .

Ha de plantearse en primer lugar el Tribunal la posibilidad de revocación en esta instancia de una resolución absolutoria cuando como motivo de recurso se alega la disconformidad de la acusación con los hechos que declara probados el juez "a quo."

... Y hemos de referirnos, pues, a la doctrina que, en materia de sentencias absolutorias, viene estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha de ser acatada y aplicada por este órgano judicial.

Así ,la sentencia de 18 de septiembre de 2002 dictada por el Pleno del Alto Tribunal señala que "En casos de apelación de sentencias absolutorias ,cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba ,si en la apelación no se practican nuevas pruebas ,no puede el Tribunal "ad quem " revisar la valoración de las practicadas en primera instancia ,cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y contradicción" .En este mismo sentido se pronuncian las sentencias 170/02 de 30 de septiembre y 200/02 de 28 de octubre las cuales establecen la obligación de respetar la valoración efectuada por el juez de instancia sobre pruebas que requieran haber sido presenciadas directamente por el órgano judicial ante el cual se practicaron, excepto, en aquellos supuestos en que aparezcan valoraciones irrazonables o arbitrarias que conllevarían la anulación de la sentencia como consecuencia del principio de tutela judicial efectiva pero nunca la sustitución por otra de la actividad probatoria realizada por el juzgado "a quo".

Abundando en lo expuesto, la sentencia de 9 de febrero de 2004 establece que en la "apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción" (STC 167/2002, FJ 11). Consiguientemente se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando el Tribunal de apelación que ha de resolver un recurso frente a una Sentencia absolutoria

revisa y corrige la valoración y ponderación realizada por el Juez de primera instancia de las declaraciones del acusado sin respetar los principios de inmediación y contradicción, siendo ello necesario para pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia (FJ 11), vulnerándose paralelamente el derecho a la presunción de inocencia en la medida en que, a consecuencia de ello, la condena carezca de soporte probatorio (FJ 12) “

Más recientemente, la sentencia de 15 de enero de 2007 ha venido a insistir en que en el caso de sentencias absolutorias, la valoración en segunda instancia de declaraciones efectuadas en la primera cuando puedan tener relevancia para revocar tales resoluciones y en su lugar efectuar un pronunciamiento condenatorio, vienen a vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia.

A la vista de la doctrina reseñada, dado que la recurrente alega en su recurso su disconformidad con la valoración efectuada por la juzgadora de instancia de las declaraciones de acusado, víctima y testigos, ha de llegarse a la conclusión de que no caben estimarse las pretensiones de dicha acusación, pues no cabe llevar a cabo en esta instancia una valoración de las pruebas personales distinta a la realizada por el juez “a quo”, como pretende la parte apelante, ya que en absoluto puede considerarse bastante para la salvaguarda de los principios de inmediación y contradicción la grabación del acto del juicio oral, a los efectos de la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, como ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 2009.

Nos encontramos en este caso con que el magistrado de lo Penal, dentro de las facultades que le otorga el principio de libre valoración de la prueba, no considera acreditado que el acusado perpetrara contra la víctima las agresiones que por la misma se describen ni se dirigiera la misma intimidándola de la forma que se sostiene por dicha acusación, conclusión a la que llega el juzgador “a quo”, fundamentalmente, examinado el testimonio prestado por la hoy recurrente, que considera lleno de “contradicciones y vaguedades” no corroborado de forma bastante ni por informes médicos ni por prueba testifical, exponiendo el magistrado cómo los padres del apelado apoyaron (lógicamente) la versión de su hijo, el Dr. no arrojó luz



alguna sobre los hechos y cómo, en fin, lo que existen son unas versiones contradictorias e igualmente válidas y creíbles de las partes, señalando el magistrado como insuficiente para avalar el testimonio de la perjudicada el informe psicológico realizado a la misma ,pues que la perjudicada presentara una patología depresiva no tendría, a juicio del magistrado, que suponer necesariamente que estuviese sufriendo una situación de maltrato ,máxime cuando a la denunciante se le había detectado un tumor y cuando lo que sí ha resultado acreditado son las desavenencias mantenidas con el acusado a lo largo de la relación.

Tampoco considera el juzgador suficientes para imputar al acusado los hechos pretendidos por la acusación particular que hoy recurre los testimonios de su tía Saturnina y Gema la primera por la animosidad que mostró hacia el acusado y porque solo se refirió a un mensaje de contenido vejatorio (hechos por los sí se condena al apelado) y la segunda porque solo refirió lo que, a su vez, le contó la perjudicada, tratándose ,por tanto, la expuesta de una valoración de pruebas personales que conduce a una resolución absolutoria, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional enunciada, la misma ha de ser ratificada en esta instancia.

**SEGUNDO:** No se aprecian motivos para la imposición a parte determinada de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso, administrando justicia en nombre del Rey:

### **FALLAMOS:**

Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de Yolanda contra la sentencia del la Ilmo. Sr Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, cuyo fallo literalmente se transcribe en los Antecedentes que preceden, debemos





confirmar y confirmamos la resolución recurrida., declarando de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra la presente, no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se llevará Certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-**

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

